Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 200.15.07-1171 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2007, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 200.41.08-0277 DEL 19 DE MARZO DEL 2008, No. 200.41.08.1209 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2008 Y No. 500.41.12.0165 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, otorgó Licencia Ambiental a los señores ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.668 de Santa Rosa de Viterbo, ESPERANZA SOLER REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.984 de Yopal, y JOSE FRANCISCO SOLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.681 de Yopal, para la explotación, almacenamiento y beneficio de un depósito de materiales de construcción del río Upia, en un volumen máximo de 39.500 metros cúbicos/año, en el área establecida en el contrato de concesión minera No. IGB-09001 del 14 de noviembre de 2007, ubicado en las veredas Caracolí y Horquetón, en jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

2. Mediante Resolución No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA-, modificó la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007, en el sentido de aumentar el volumen de explotación por el primer año a 171.876 M3 de explotación y a 120.000M3 por los cuatro años siguientes.

3. A través de Resolución No. 200.41.08-1209 del 23 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA-, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, modificada por la Resolución No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo de 2008, otorgada a los señores ULISES GOMEZ BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.668 de Santa Rosa de Viterbo, ESPERANZA SOLER REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.984 de Yopal, y JOSE FRANCISCO SOLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.681 de Yopal, a favor del señor CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.331.971 de Bogotá.

4. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, a través de la Resolución No. 200.41.08-1504 del 19 de diciembre de 2008, modificó la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007, a su vez modificada por la Resolución No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo de 2008, en el sentido de aumentar el volumen de explotación a un total anual de 210.000 M3.

5. Mediante Resolución No. 200.41.10-1223 del 23 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA-, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, a su vez modificada por la Resolución No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo de 2008 y No. 200.41.08-1504 del 19 de diciembre de 2008, cedidos al señor CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 . 24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

HORQUETÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

12. Mediante oficio No. 500.10.1.24-03915 del 05 de junio de 2024, CORPORINOQUIA-, remite aviso de visita a la Alcaldía del Municipio de Villanueva (Casanare), para que sea fijado por el término de diez (10) días en un lugar visible de dicho ente territorial; igualmente se fijó en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de acuerdo con las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

13. Personal de la subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 25 de junio del 2024, al área de la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IGB-09001, UBICADO EN LAS VEREDAS CARACOLÍ Y HORQUETÓN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE".

Que producto de la visita realizada por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA y de la información presentada, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0671 del 02 de Agosto del 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento establecido para este tipo de trámites, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4; y en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.24-0671 del 02 de agosto de 2024, los cuales se muestran continuación:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-0709 del 28 de mayo de 2024; por el cual se inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, modificada por las Resoluciones No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo de 2008, No. 200.41.08-1209 del 23 de octubre de 2008, No. 500.41.12-0165 del 22 de febrero del 2012, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001" la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante radicado No. YO. 2024-04313 de fecha 15 de marzo de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar su pertinencia, efectuó revisión de la información que reposa en el expediente de interés en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 25 de junio del 2024, en la que se observó el estado del área donde se desarrolla el proyecto minero, determinando lo enunciado a continuación:

- *Mediante radicado No. YO. 2024-04313 de fecha 15 de marzo de 2024, sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007,*

200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007 y Artículo Tercero de la Resolución No. 500.41.12-0165 del 22 de febrero de 2012, el cual se localiza en las coordenadas (origen Bogotá) descritas a continuación:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	998967	1123877
2	998967	1123777
3	999067	1123777
4	999067	1123877

Fuente: Corporinoquia, 2024

Lo anterior por encontrarse en una zona de desborde y por el posible retorno a cauces antiguos. Frente a dicha petición, se procede a verificar la información con que cuenta esta entidad, identificando una vez revisada la cartografía oficial del IGAC – drenajes dobles nacionales, que dicha zona comprende el área de trazado del rio Upía, por tanto se considera por parte de esta Autoridad Ambiental, que la petición no es técnica y ambientalmente viable.

Por lo anterior, se establece que la zona autorizada en la presente modificación de Licencia Ambiental no abarcará el área de acopio adicional planteada.

De otra parte, la zona donde se ubica la planta de trituración autorizada por esta corporación mediante Artículo Sexto – Numeral 1 de la Resolución N° 200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007, y las plantas de mezcla asfáltica y de producción de concretos se ubicaran dentro de la nueva área establecida para el desarrollo de actividades de beneficio, por tanto la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental ampara el montaje de infraestructura en dicha zona , adicionando esta fuente al permiso de emisiones atmosféricas autorizado mediante Artículo Sexto – Numeral 1 de la Resolución N° 200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007, quedando sujeta a la obligatoriedad de las normas de calidad de aire y ruido vigentes.

El proceso que genera emisiones atmosféricas es la producción de mezclas asfálticas en caliente, las cuales son obtenidas por medio de la combinación a alta temperatura de cemento asfáltico y áridos, el cual se realiza a través de equipos mecánicos, así como la operación de la planta para la producción concentrada de concreto, dichas plantas se ubican en el área de acopio y beneficio, aproximadamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 65. Coordenadas Planta de Mezcla Asfáltica y de producción de concretos

Coordenadas Planta de Mezcla Asfáltica			
Origen único nacional		Geográficas	
Este	Norte	Latitud	Longitud
5004622,084	2064923,13	72° 57' 29,928" W	4° 35' 15,291" N
Coordenadas Planta de Concretos			
Origen único nacional		Geográficas	
Este	Norte	Latitud	Longitud
5004603,918	2064875,935	72° 57' 30,517" W	4° 35' 13,753" N

Fuente: Corporinoquia, 2024

Que, como sistemas de control de emisiones, el usuario plantea el uso de precolector de finos el cual es una cámara de succión de gases que se activa por la acción de la hélice del colector y por el extractor centrífugo de caracol. Seguidamente dentro del tambor

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 660.36.24.1236 Fecha. 09 SEP 2024

No.	FUENTES HÍDRICA	TIPO DE ACTIVIDAD	Q (L/s)	ÉPOCA DE CAPTACIÓN
1	RIO UPÍA Y CAÑO TOPOCHAS	TRITURADO	0.27	Durante la ejecución de estas actividades
		PLANTA DE CONCRETO	0.035	Durante la ejecución de estas actividades
		PLANTA DE ASFALTO	0,01	Durante la ejecución de estas actividades
		RIEGO EN VÍAS	0.445	Estiaje
		USO DOMESTICO	0.04	Durante la operación del proyecto
		TOTAL	**0,8 L/seg**	

Fuente: YO. 2024-04313 del 15 de marzo de 2024

Una vez verificada las condiciones de las fuentes hídricas y en atención a la solicitud realizada por la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, se determina que las condiciones morfológicas de los cauces si bien varían con el tiempo no se comprueba la necesidad de una franja de movilidad muy extensa, siendo además, que no se evidenciaron más accesos a las zonas de captación propuestas por el usuario.

Dentro de las solicitudes efectuadas por la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, se encuentra modificar las coordenadas del punto de vertimiento autorizado mediante Artículo Sexto – Numeral 3 de la Resolución N° 200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007, para el campo de infiltración en el cual se realiza la disposición de aguas residuales domésticas, provenientes del funcionamiento de las baterías sanitarias del área administrativa del proyecto, por lo cual, durante la visita realizada el día 25 de junio de 2024, por profesionales de la subdirección de control y calidad ambiental, se pudo corroborar los elementos y la ubicación del sistema, el cual está ubicado en las siguientes coordenadas:

Tabla 67 Localización campo de infiltración.

Vértice	*Coordenadas campo de infiltración*	
	Origen único nacional	
	Este	*Norte*
1	*5.004.572*	*2.064.758*
2	*5.004.637*	*2.064.758*
3	*5.004.636*	*2.064.734*
4	*5.004.572*	*2.064.734*

Fuente: Corporinoquia, 2024

Por último, La sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, solicita realizar la aclaración de la ubicación del punto de ocupación de cauce autorizado mediante Artículo Sexto – Numeral 5 de la Resolución N° 200.15.07-1171 del 30 de noviembre de 2007, durante la visita realizada por profesionales de la subdirección de control y calidad ambiental el día 25 de junio de 2024 se pudo corroborar los elementos y la ubicación de la obra, y se evidencia que la misma no ha sufrido modificaciones, que se encuentra en óptimas condiciones y que se ubica en las siguientes coordenadas:

	Programa de manejo de recurso hídrico.		subterráneas
		FMA-04	Manejo de cuerpos de agua
		FMA-05	Manejo de la Captación
	Programa de manejo de recurso aire	FMA-06	Manejo y control de material particulado y gases
		FMA-07	Manejo y control del ruido
	Programa de manejo de combustibles.	FMA-08	Manejo de combustibles y lubricantes
	Programa de manejo del recurso suelo.	FMA-09	Remoción de la cobertura vegetal
		FMA-10	Manejo de residuos sólidos sedimentables
		FMA-11	Manejo Paisajístico
		FMA-12	Manejo de aguas de escorrentía
		FMA-13	Medidas para la protección del suelo
		FMA-14	Manejo de vías de acceso
	Programa de manejo de Residuos Solidos	FMA-15	Manejo de residuos sólidos
MEDIO BIÓTICO	Programa de protección de ecosistemas.	FMB-1	Manejo de flora
		FMB-2	Manejo de fauna
MEDIO SOCIO ECONÓMICO	Programa de información y participación comunitaria.	FMS-1	Información y participación comunitaria
	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.	FMS-2	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
	Programa de Contratación de mano de obra local	FMS-3	Contratación de mano de obra local
	Programa de Bienes y Servicios	FMS-4	Bienes y Servicios

De igual manera, El Usuario presenta a si mismo un Plan de seguimiento y monitoreo y Plan de Cierre, en complemento al Plan de Manejo Ambiental.

El análisis de las fichas anteriormente mencionadas se presenta en la Tabla 64. Análisis del Plan de Manejo Ambiental presentado con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental" y las cuales se encuentran dentro de la información allegada por la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit 900.201.616-4, a través del radicado No. YO. 2024-04313 de fecha 15 de marzo de 2024.

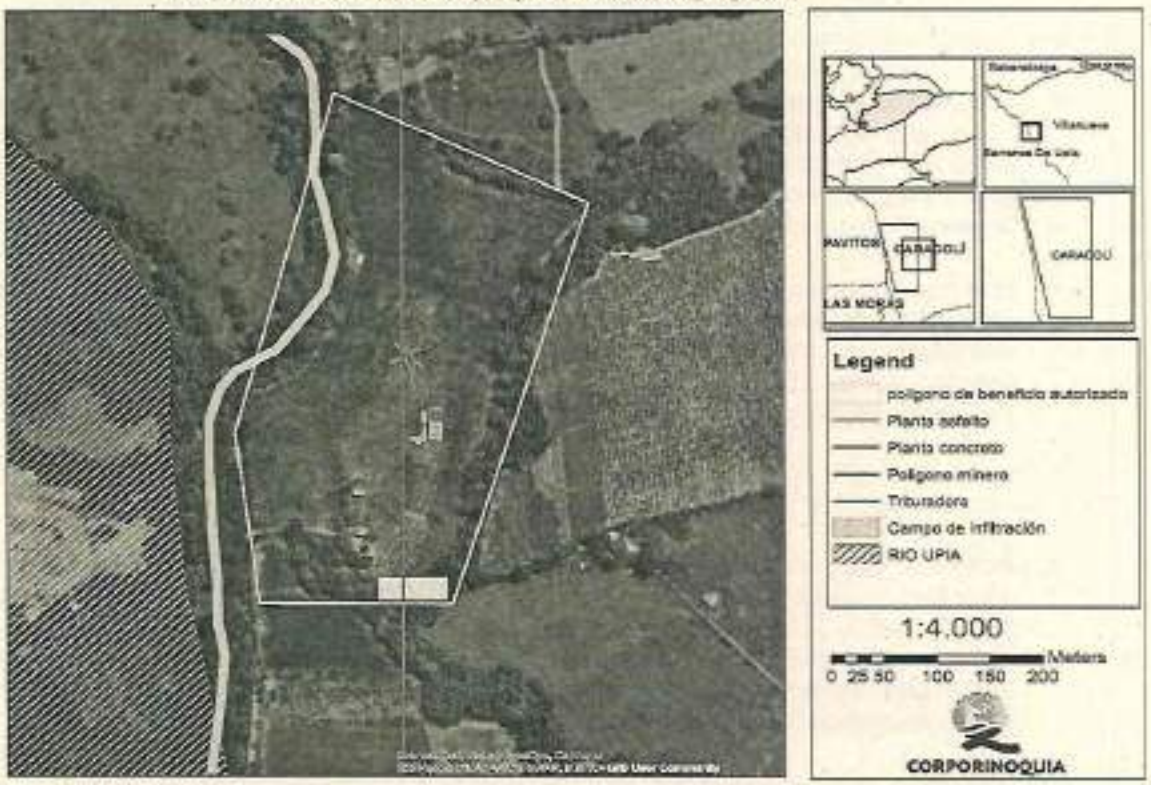
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.15.07-1171 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2007, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 200.41.08-0277 DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 200.41.08-1209 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008, y No. 500.41.12-0165 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2012, A LA SOCIEDAD ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, CON NIT 900.201.616-4, en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.-36.24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

Ilustración 1. Patio de Acopio y beneficio del proyecto



Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

En razón a la ampliación del patio de acopio y beneficio del proyecto minero, la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit 900.201.616-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit 900.201.616-4, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022, la norma que lo sustituya o derogue, en cuanto al Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a Cielo Abierto.

No se permite el almacenamiento temporal de materiales, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua que atraviesan el área del proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica.

Pese a que se encuentra pertinente autorizar como patio de acopio y beneficio el área enmarcada en las coordenadas de la tabla 71 del presente concepto técnico, dicha autorización se encuentra sujeta a las regulaciones ambientales vigentes, a las acciones planteadas en el Programa de Manejo Ambiental y a las obligaciones establecidas en el presente documento.

La presente modificación de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit 900.201.616-4, autoriza el montaje y operación de una planta de mezcla asfáltica, y planta de concretos, en consecuencia, modifica el Numeral Primero, del Artículo Sexto de la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, que refiere al Permiso de emisiones atmosféricas, dicha inclusión se enuncia a continuación:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS: Con la presente modificación de Licencia Ambiental, el Permiso de emisiones atmosféricas otorgado La sociedad ORIENTAL DE

Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

d) Durante la etapa de operación se deberá realizar un monitoreo anual de emisión de ruido y ruido ambiental de acuerdo con lo establecido en la resolución 627 del 2006 del MAVDT, o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento, de acuerdo con la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.*
- *Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva.*
- *Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, se debe garantizar que se mantengan* los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, el usuario deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

e. La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá presentar adjunto a los Informes de Cumplimiento Ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

- *Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.*
- *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de las plantas (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

f. Durante la operación de la planta de mezcla asfáltica y de concretos, La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá implementar los sistemas de control propuestos en concordancia con la información técnica suministrada

g. Se prohíbe la intervención en áreas que requieran de permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que dentro del área de acopio y beneficio se presentan árboles aislados, algunos con DAP superior a 10 centímetros y no se cuenta con la autorización para efectuar el aprovechamiento del material arbóreo ubicado en la zona; en caso de requerirlo, se deberá tramitar solicitud de modificación de la Licencia Ambiental incluyendo la solicitud del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

Así las cosas, se establece que la presente concesión de aguas, se autoriza en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 72 Condiciones de la concesión de aguas superficiales.

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)
			ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM-12		Coordenadas Geográficas		
			ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	
Rio Upia	Industrial Y domestico	0.4	5003991,142	2064908,242	72° 57' 50,413" W	4° 35' 14,807" N	Radio de 200 metros
Caño Topochas	Industrial Y domestico	0.4	5004431,806	2064974,513	72° 57' 36,106" W	4° 35' 16,965" N	Radio de 100 metros

Fuente: Corporinoquia 2024

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

VIGENCIA: La presente Concesión de aguas superficiales se renueva por el mismo término de la Licencia Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto de "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001" se concluye que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, de acuerdo al proyecto formulado, cronograma y actividades establecidos en el Plan de Acción.

Nota 1: Cabe resaltar que La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá presentar la actualización del PUEAA de manera quinquenal, para su respectiva evaluación y aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua en su Artículo 2. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, con ocasión a la Concesión de Aguas Superficiales a captar de las fuentes hídricas (Rio Upía y Caño Topochas) deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1236 Fecha. 09 SEP 2024

b) El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

c) Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del proyecto "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001", por lo que se prohíbe su comercialización.

d) En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

e) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

f) Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

PROHIBICIONES

a) Desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas, previstas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

b) Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.

c) Incorporar o introducir a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

d) Interferir en el uso legítimo de uno o más usuarios.

e) Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

f) Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

g) Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

De acuerdo a la información suministrada por la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, en el marco de la solicitud de modificación

Fuente: Corporinoquia 2024

Tabla 74. Línea General de Inversión del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%.

DECRETO 2099 DE 2016		
Línea de inversión	Proyecto	ACTIVIDADES
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación.	Restaursción de áreas en conflicto por pérdida de cobertura en ecosistemas estratégicos	Ejecutar las acciones de restauración en coberturas priorizadas de la cuenca. Mantenimiento de áreas restauradas con acciones de planteadas para la cuenca.

Fuente: Corporinoquia 2024

OBLIGACIONES.

La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales serán objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Corporación:

a. *El titular de la licencia ambiental, en un tiempo no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Tecnico, deberá presentar las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, aprobadas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

En concordancia con lo anterior, la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá presentar un informe el cual debe incluir, como mínimo lo siguiente:

- *Descripciones de las acciones específicas de destinación de los recursos.*
- *Descripción del avance detallado del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001" indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados, anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de los mismos por parte de esta autoridad.*
- *Descripción y delimitación de las áreas donde se desarrollará el proyecto de Inversión Forzosa de no menos del 1%, referenciadas geográficamente y presentando el respectivo registro fotográfico, para los efectos se tendrá en cuenta el modelo de datos de Información Geográfica y sus anexos, según lo estipulado en la Resolución 2182 de 2016.*
- *Presentar cronograma de actividades, en el cual relacionen las acciones específicas y el tiempo de ejecución de las mismas.*
- *Presentar los indicadores para el monitoreo del proyecto "Restauración de áreas en conflicto por pérdida de cobertura en ecosistemas estratégicos".*

iv. La presente modificación de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, contempla la aclaración del punto para la disposición de las aguas residuales domésticas, en consecuencia, modifica el

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 . 24 1236 Fecha. 09 SEP 2024

		FMA-14	Manejo de vías de acceso
	Programa de manejo de Residuos Solidos	FMA-15	Manejo de residuos sólidos
MEDIO BIÓTICO	Programa de protección de ecosistemas.	FMB-1	Manejo de flora
		FMB-2	Manejo de fauna
MEDIO SOCIO ECONÓMICO	Programa de información y participación comunitaria.	FMS-1	Información y participación comunitaria
	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.	FMS-2	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
	Programa de Contratación de mano de obra local	FMS-3	Contratación de mano de obra local
	Programa de Bienes y Servicios	FMS-4	Bienes y Servicios

Fuente: Corporinoquia, con base en complemento al EIA

Así mismo, se establecen las siguientes obligaciones a las que deberá darse cumplimiento:

a) Dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas de manejo establecidas en las fichas del Programa de Manejo Ambiental para el medio Abiótico, biótico y Socioeconómico, presentadas mediante radicado No. YO.2024-04313 de fecha 15 de marzo de 2024 tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales que se generen por la ejecución de las actividades del proyecto; presentado para la presente modificación de Licencia Ambiental del proyecto minero, presentando dentro de los informes de Cumplimiento Ambiental cada uno de los soportes de su cumplimiento.

b) Una vez ejecutoriado el Acto administrativo por medio del cual se acoja el presente concepto Técnico La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá convocar a los diferentes actores sociales de las unidades territoriales mayor y menor definidas en el proyecto, y actores presentes en el área de influencia, para realizar la socialización de la modificación de la Licencia Ambiental, la información deberá ser clara y precisa sobre las obligaciones y actividades a desarrollarse en el proyecto minero, se deberán presentar en los informes de cumplimiento ambiental ICA las actas, listado de asistencia, registro fotográfico y presentaciones si se llegaran a utilizar.

c) La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, deberá mantener una distancia mínima de dos metros del fuste de los árboles en el área de acopio, Esta medida busca evitar daños que puedan aumentar la probabilidad de afectaciones fitopatógenas (enfermedades) o daños mecánicos o fisiológicos en los árboles. Tales daños podrían incluir deformaciones, disminución en el crecimiento, debilitamiento e incluso la muerte de los árboles.

d) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras y plantas concreteras	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.

Fuente: Corporinoquia 2024, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, en razón a la solicitud de modificación del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001", que consiste en la instalación de una planta de mezcla asfáltica, y de producción de concretos considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

Medidas de Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, estableciéndose que por la inclusión de la planta asfáltica y de producción de concretos en el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001", efectuando el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras y plantas concreteras	Reforestación	6 hectáreas
TOTAL		6 HECTÁREAS

La tasación de las hectáreas a compensar por los impactos ambientales generados en razón a la presente modificación, se realizó considerando que para la categoría señalada se establece a criterio técnico la compensación de entre 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado; por lo que se consideró que con la inclusión de una planta de mezclas asfálticas nueva se generarán impactos ambientales relacionados con la calidad del aire y el aumento del ruido, que pueden inducir a la aparición de otros impactos ambientales en diferentes medios.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370

fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)"

El Artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente, dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Así mismo, el artículo 2.2.2.3.3.2 del decreto 1076 de 2015, define los términos de referencia Indicando que son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental Competente.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
11. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. ***Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.*** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0671 del 02 de agosto del 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.15.07-1171 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2007, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 200.41.08-0277 DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 200.41.08-1209 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008, y No. 500.41.12-0165 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2012, A LA SOCIEDAD ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, CON NIT 900.201.616-4, en el marco del proyecto "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001", en el sentido de:

I. Ampliar el polígono del área de acopio y beneficio inicialmente autorizada.
II. Modificar el Permiso de emisiones atmosféricas en el sentido de autorizar el montaje y funcionamiento de una planta de mezcla asfáltica, y la instalación de una planta de concreto.
III. Modificar el punto de captación de aguas superficiales otorgado para uso doméstico e industrial en el rio Upía.
Incluir un punto de captación de agua en el Caño Topochas, para uso doméstico e industrial.
Ampliar la distribución del uso del agua para otras actividades además de las autorizadas inicialmente en la licencia, las cuales serían: riego de vías, planta mezcladora de concreto, planta de asfalto.
IV. Modificar las coordenadas del punto de vertimiento y el campo de infiltración para la disposición de las Aguas Residuales Domésticas provenientes del funcionamiento de las baterías sanitarias del proyecto minero.
V. Modificar el permiso de ocupación de cauce otorgado en el numeral 5 del Artículo Sexto, de la Resolución No. 200.15.07-1171 de fecha 30 de noviembre de 2007, en el sentido

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

23 DE OCTUBRE DE 2008 Y NO. 500.41.12-0165 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2012, las cuales están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)3.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, previamente deberá solicitar ante esta Corporación la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, modificada por las Resoluciones No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo de 2008, No. 200.41.08-1209 del 23 de octubre de 2008 y No. 500.41.12-0165 del 22 de febrero del 2012, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0671 del 02 de agosto del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente modificar la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado: *"EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DEL CASANARE"*.

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, modificada por las Resoluciones No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo del 2008, No. 200.41.08-1504 del 19 de diciembre del 2008, No. 500.41.12-0165 del 22 de febrero del 2012, en el sentido de ampliar el área de acopio y beneficio del proyecto: *"EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DEL CASANARE"*, el cual quedará así:

> *"ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental, a la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, para el desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DEL CASANARE", especificamente en las siguientes coordenadas:*

Tabla 70 *Coordenadas Polígono Contrato de Concesión IGB-09001.*

Vértice	Este	Norte	Longitud	Latitud
1	5004594,165	2063990,243	72° 57' 30,836" W	4° 34' 44,896" N
2	5004596,855	2065778,468	72° 57' 30,745" W	4° 35' 43,159" N
3	5003674,768	2065779,857	72° 58' 0,684" W	4° 35' 43,205" N
4	5004046,707	2063991,065	72° 57' 48,611" W	4° 34' 44,924" N

Fuente: *Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0671 del 2024.*

Tabla 71 *Coordenadas Polígono ampliado de acopio y Beneficio*

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DEL CASANARE", así:

- Una planta de asfalto la cual consta de un sistema de agregados, el cual incluye dos tolvas, dos alimentadores de banda y un transportador, el quemador el cual dirige la flama al centro axial del tambor giratorio y el sistema colector de polvo en la descarga final del tambor incluye un ventilador extractor, una caja noqueadora de partículas sobre dimensionadas, lavador húmedo y ciclón separador.

- Una planta para la producción de concretos la cual consta de tambor secador, cadena y cangilones de elevación, quemadores, mezclador y los tanques de almacenamiento, cuenta además con un sistema para el tratamiento de emisiones el cual consta de Pre colector de finos, Colector de finos, Filtro húmedo tipo Ventury, Ductos, Hélice mecánica y extractor centrifugo de caracol y Chimenea

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** con Nit 900.201.616-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, con ocasión al funcionamiento de la planta de mezcla asfáltica y de concretos:

a) Antes del inicio de actividades de producción de mezcla asfáltica y producción de concretos se deberá realizar una línea base de la calidad del aire para los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2 y NO_2) de acuerdo con los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010).

b) Durante la etapa de operación se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2 y NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.

- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado

zona; en caso de requerirlo, se deberá tramitar solicitud de modificación de la Licencia Ambiental incluyendo la solicitud del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

h) Restringir las operaciones de las plantas autorizadas en horas nocturnas, únicamente se permite su operación en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m.

i) Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

j) Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

k) CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** otorgada en el numeral segundo del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.07-1171 del 30 de noviembre del 2007, modificada por las Resoluciones No. 200.41.08-0277 del 19 de marzo del 2008, No. 200.41.08-1504 del 19 de diciembre del 2008, No. 500.41.12-0165 del 22 de febrero del 2012, en el sentido de autorizar la reubicación y la adición de un nuevo punto para la captación de aguas, cuyo texto quedara así:

"ARTICULO SEXTO: (...)

2. *Concesión de aguas:* *Otorgar a la sociedad* ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,*** *con Nit 900.201.616-4, concesión de aguas superficiales en beneficio del proyecto: "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DEL CASANARE" y en las condiciones que se establecen a continuación:*

Tabla 72. *Condiciones de la concesión de aguas superficiales.*

Fuente de abastecimiento	*Uso*	*Caudal (L/s)*	*Coordenadas punto de captación*				*Franja de Movilidad (Metros)*
			ORÍGEN ÚNICO NACIONAL CTM-12		*Coordenadas Geográficas*		
			ESTE	*NORTE*	*LONGITUD*	*LATITUD*	
Rio Upia	*Industrial y domestico*	*0.4*	*5003991,142*	*2064908,242*	*72° 57' 50,413" W*	*4° 35' 14,807" N*	*Radio de 200 metros*
Caño Topochas	*Industrial y domestico*	*0.4*	*5004431,806*	*2064974,513*	*72° 57' 36,106" W*	*4° 35' 16,965" N*	*Radio de 100 metros*

Fuente: *Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0671 del 2024.*

- *El agua se captará de forma directa de las fuentes, por medio de una motobomba adosada a un carrotanque la cual se unirá a una manguera o tubería proveniente de la corriente de agua. Dicha tubería contará con un filtro en el extremo que impida la entrada de material de arrastre y se establece su captación por el término de la licencia*

se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua en su Articulo 2. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO SÈPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del presente Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-. procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit.900.201.616-4, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al representante legal de la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit. 900.201.616-4, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

presentado por la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit 900.201.616-4, en el marco de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado: "*EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001*", en las siguientes condiciones:

Tabla 73. ***Ambiento Geográfico para del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%.***

Subzona hidrográfica	Zona hidrográfica
Rio Upia	Meta

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0671 del 2024

Tabla 74. ***Linea General de Inversión del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%.***

DECRETO 2099 DE 2016		
Linea de inversión	**Proyecto**	**ACTIVIDADES**
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación.	Restauración de áreas en conflicto por pérdida de cobertura en ecosistemas estratégicos	• Ejecutar las acciones de restauración en coberturas priorizadas de la cuenca. • Mantenimiento de áreas restauradas con acciones de planteadas para la cuenca.

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0671 del 2024

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 900.201.616-4, deberá presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe con las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobadas, el cual debe incluir, como mínimo lo siguiente:

1. Descripciones de las acciones específicas de destinación de los recursos.

2. Descripción del avance detallado del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO UPIA, EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGB-09001" indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados, anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de los mismos por parte de esta autoridad.

3. Descripción y delimitación de las áreas donde se desarrollará el proyecto de Inversión Forzosa de no menos del 1%, referenciadas geográficamente y presentando el respectivo registro fotográfico, para los efectos se tendrá en cuenta el modelo de datos de Información Geográfica y sus anexos, según lo estipulado en la Resolución 2182 de 2016.
4. Presentar cronograma de actividades, en el cual relacionen las acciones especificas y el tiempo de ejecución de las mismas.

5. Presentar los indicadores para el monitoreo del proyecto "Restauración de áreas en conflicto por pérdida de cobertura en ecosistemas estratégicos".

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Modificar el **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** otorgado en el numeral tercero del artículo sexto de la Resolución

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

		FMA-14	Manejo de vías de acceso
	Programa de manejo de Residuos Solidos	FMA-15	Manejo de residuos sólidos
MEDIO BIÓTICO	Programa de protección de ecosistemas.	FMB-1	Manejo de flora
		FMB-2	Manejo de fauna
MEDIO SOCIO ECONÓMICO	Programa de información y participación comunitaria.	FMS-1	Información y participación comunitaria
	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.	FMS-2	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
	Programa de Contratación de mano de obra local	FMS-3	Contratación de mano de obra local
	Programa de Bienes y Servicios	FMS-4	Bienes y Servicios

Fuente: Concepto Tecnico No. 500.8.2.24-0671 del 2024.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** con Nit 900.201.616-4, deberá dar deberá cumplir las siguientes obligaciones generales:

a. Dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas de manejo establecidas en las fichas del Programa de Manejo Ambiental para el medio Abiótico, biótico y Socioeconómico, presentadas mediante radicado No. YO. 2024-04313 de fecha 15 de marzo de 2024 tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales que se generen por la ejecución de las actividades del proyecto; presentado para la presente modificación de Licencia Ambiental del proyecto minero, presentando dentro de los informes de Cumplimiento Ambiental cada uno de los soportes de su cumplimiento.

b. Una vez ejecutoriado el presente Acto administrativo, La sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit.900.201.616-4, deberá convocar a los diferentes actores sociales de las unidades territoriales mayor y menor definidas en el proyecto, y actores presentes en el área de influencia, para realizar la socialización de la modificación de la Licencia Ambiental, la información deberá ser clara y precisa sobre las obligaciones y actividades a desarrollarse en el proyecto minero, se deberán presentar en los informes de cumplimiento ambiental ICA las actas, listado de asistencia, registro fotográfico y presentaciones si se llegaran a utilizar.

c. La sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit.900.201.616-4, deberá mantener una distancia mínima de dos metros del fuste de los árboles en el área de acopio, Esta medida busca evitar daños que puedan aumentar la probabilidad de afectaciones fitopatógenas (enfermedades) o daños mecánicos o fisiológicos en los árboles. Tales daños podrían incluir deformaciones, disminución en el crecimiento, debilitamiento e incluso la muerte de los árboles.

d. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Expediente No. 200.07.07-347
Vital No. 3800090020161624001
Expediente Digital LAM-00006-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1236 *Fecha.* 09 SEP 2024

la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 200.07.07-347.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La presente modificación de Licencia Ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por esta actividad la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** con Nit 900.201.616-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0671 del 02 de Agosto del 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 200.07.07-347, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** con Nit.900.201.616-4, al correo electrónico autorizado: mineriayambiental.mabohsas@gmail.com, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los articulos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.